



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 387/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y revisor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA: 387/2020.

EXPEDIENTE: 853/2019/2ª-I.

REVISIONISTA: [REDACTED]

[REDACTED] (parte
actora).

MAGISTRADO PONENTE:
Pedro José María García
Montañez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Nalleli Vázquez
Negrete.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Resolución de Sala Superior que determina **confirmar** la
sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha quince de
noviembre de dos mil diecinueve el ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] demandó la nulidad de la resolución de catorce
de octubre de dos mil diecinueve relativa al procedimiento
disciplinario administrativo número 122/2018 del índice de la
Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función
Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio, el día treinta de
septiembre de dos mil veinte la Segunda Sala Unitaria de este
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la
que resolvió reconocer la validez de la resolución de fecha
catorce de octubre de dos mil diecinueve, en donde el Director
General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de
la Contraloría General del Estado Libre y Soberano de Veracruz
de Ignacio de la Llave, impuso al ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] una sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de siete años; por las razones jurídicas y/o de hecho vertidas en el quinto considerando de la resolución. Asimismo, decretó el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la Contralora General del Estado.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo el ciudadano [REDACTED] promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día tres de noviembre de dos mil veinte, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día treinta de noviembre de dos mil veinte, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por la revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Del análisis del recurso de revisión se advierte con claridad que el recurrente se encuentra reiterando cuestiones ya vertidas en su escrito de demanda, por ello, esta Sala Superior se ocupará de extraer la causa de pedir en su recurso de revisión respecto de las manifestaciones tendientes a combatir la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte y sobre ellas se resolverá el presente recurso de revisión.

Agravios identificados en su primera parte del recurso de revisión (primer agravio).

- El revisionista alude que la Segunda Sala no fue exhaustiva en analizar sus conceptos de impugnación y



dejó de contestarlos, desviando la litis a algo que no fue planteado en la demanda y en la contestación, por lo que solicita a esta Sala Superior sean estudiados sus seis conceptos de impugnación.

- La Sala Unitaria dejó de considerar lo que se le dijo en la demanda de nulidad referente a que [REDACTED] ya había sido absuelto por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (En adelante ORFIS) respecto de la observación FP-014/2016/029 ADM formulada por el ORFIS, observación que a su decir desahogó y solventó.
- A pesar de que se le planteó a la Segunda Sala en los conceptos de impugnación, esta dejó a un lado el hecho de que se le está juzgando dos veces por la misma causa, observación FP-014/2016/029 ADM por lo que se vulnera en su perjuicio el artículo 23 Constitucional.
- Arguye que la Sala Unitaria no consideró que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General del Estado carecen de competencia material y territorial para solicitar el fincamiento de responsabilidades administrativas respecto a recursos federales.
- Se perdió de vista por parte de la Segunda Sala la naturaleza de lo pedido por el ORFIS, pues pidió a Contraloría General del Estado que verificara si el pago de intereses extraordinarios al Colegio de Bachilleres de Veracruz era de sancionarse o no, lo que no porque no están establecidos en la ley.
- Que no fue tomando en cuenta por la Sala Unitaria a pesar de manifestarlo en sus conceptos de impugnación que la Contraloría General del Estado se basó para inhabilitarlo por siete años en la cédula de observaciones FP-014/2016/029 ADM emitida por el ORFIS la cual ya había sido solventada.

- Refiere que la Contraloría General del Estado se excedió en sus funciones pues le imputa responsabilidad administrativa por no haberse pagado aportaciones al Colegio de Bachilleres en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 lo que es ilegal pues en esos años él no era tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado (En adelante SEFIPLAN), así como que para hacer pagos de ejercicios anteriores se necesitaba la autorización del Congreso del Estado de Veracruz y que esa facultad no se encuentra dentro de las dispuestas en el artículo 32 del Reglamento Interior, todas estas manifestaciones fueron vertidas en la demanda sin que la Sala Unitaria las tomara en cuenta.
- Alega que no le fue valorado el documento consistente en Decreto número 349 que aprueba el informe de resultados de las cuentas públicas de los entes fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 436 de fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, pues a su parecer con dicha documental se acredita que fue absuelto en el primer procedimiento seguido en forma de juicio y se le volvió a enjuiciar ahora condenándole sobre la base de una observación solventada.

Segundo Agravio.

- Que la Segunda Sala vulneró en su perjuicio el principio de congruencia, pues sus seis conceptos de impugnación no fueron estudiados exhaustivamente, pues no examinó todas y cada una de las violaciones que se le hicieron valer.
- Reitera que no se dio respuesta a la incompetencia territorial y material del Órgano Interno de SEFIPLAN, así como de la Dirección de Fiscalización Interna de la Contraloría General del Estado, para solicitar el



fincamiento ante el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública respecto de recursos federales.

- Que la Sala Unitaria no dio cuenta de que la demandada señala que la irregularidad es del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, siendo que él dejó el cargo de tesorero el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

En su tercer agravio.

- Que la Segunda Sala no realizó un correcto estudio de la tipicidad y de la graduación de la pena.
- Asimismo, no abordó cuestiones que le fueron planteadas respecto de la presunción de inocencia.

Por su parte, la Contraloría General del Estado al desahogar la vista del recurso de revisión manifestó que:

- La Sala de origen colmó los extremos de la exhaustividad pues de su resolución se puede apreciar que se pronunció sobre los seis conceptos de impugnación que el ciudadano [REDACTED] hizo valer en su escrito de demanda, señalándose en cada uno de ellos porque no le asistía la razón.
- Precisa que el principio de exhaustividad no llega al extremo de obligar al juzgador a pronunciarse punto por punto sobre todas las manifestaciones que realicen las partes, sino que debe atenderse aquellos que abonen en la defensa de estos.
- Enfatiza que el recurrente señala que la litis fue desviada, pero no demuestra cómo fue variada, pues en la resolución de la Segunda Sala se aprecia que se está resolviendo sobre la legalidad de acto impugnado.

- Afirma que las funciones y facultades tanto al ORFIS como a la Contraloría General del Estado son totalmente distintas y sus decisiones son autónomas. De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado el ORFIS funge como un ente de apoyo al Congreso del Estado para revisar y fiscalizar cuentas públicas de los entes fiscalizables con el objeto de evaluar resultados de gestión financiera y comprobar que ha sido de acuerdo con los criterios señalados por el presupuesto. Mientras que la investigación, substanciación y en su caso imposición de sanciones de carácter administrativo tiene su razón en lo que señalan los artículos 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, 1 y 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Afirma que los procedimientos llevados a cabo por ambos entes son distintos uno de otro, pues la finalidad del ORFIS es la fiscalización a los recursos y en su caso la instauración del procedimiento de carácter resarcitorio, mientras que la Contraloría General del Estado además de realizar auditorías, impondrá las sanciones administrativas que en su caso correspondan.
- Que la Segunda Sala dio contestación al argumento planteado por el revisionista por cuanto hace a la competencia material y territorial del Órgano Interno de Control de la SEFIPLAN.
- Sostiene que la Auditoría Superior de la Federación no tiene injerencia en el asunto, porque el sistema de responsabilidades descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias de modo que un servidor público puede ser sancionado en diferentes vías y distintas sanciones dentro del ámbito de competencia



que corresponda, en el caso al tratarse de un servidor público estatal, la facultad para sancionar corresponde a la Contraloría General del Estado, máxime que no se trata de una fiscalización a recursos públicos de carácter federal.

- Indican que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha vertido el criterio de que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: responsabilidades política, penal, administrativa y civil.
- Que el recurrente parte de una premisa falsa pues concluye que la Auditoría Superior de la Federación debió incoarle el procedimiento en el plazo establecido para ello, cuando esta ni siquiera forma parte del asunto, por lo que a nada práctico llevaría el análisis de dicho agravio cuya premisa hace ineficaz su conclusión para obtener la revocación de la resolución.
- La Segunda Sala si se pronunció respecto de la graduación de la pena y la tipicidad, aduciendo que se trataba de cuestiones subjetivas que debieron ser probadas durante la substanciación del procedimiento disciplinario administrativo.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si la Segunda Sala omitió el análisis de los seis conceptos de impugnación formulados en el escrito de demanda.

2.2. Elucidar respecto de las cuestiones planteadas en la demanda y que la Segunda Sala no le respondió al actor.

2.3. Realizar la valoración del decreto 349 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 436 de fecha primero de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por una de las autoridades demandadas del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son **inoperantes** por una parte y parcialmente **fundados** por otra, pero insuficientes para revocar la sentencia, en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. La Segunda Sala sí realizó el estudio de los seis conceptos de impugnación que el actor formuló en su escrito de demanda.

- El revisionista alude que la Segunda Sala no fue exhaustiva en analizar sus conceptos de impugnación y dejó de contestarlos, desviando la litis a algo que no fue planteado en la demanda y en la contestación, por lo que solicita a esta Sala Superior sean estudiados sus seis conceptos de impugnación. Estas manifestaciones devienen **infundadas**, puesto que del estudio de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte se advierte con claridad que la Segunda Sala realizó el estudio de los seis conceptos de impugnación de la manera siguiente:

Tabla 1.

No. de concepto de impugnación.	Argumento del impugnación del actor	Estudio de la Segunda Sala
<p>Primero</p>	<p>El impetrante indica en esencia que la resolución combatida es fruto de vicios propios, derivados de una serie de violaciones procesales administrativas durante el proceso de auditoría, el cual llevó a cabo a sus espaldas el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación y la propia Contraloría General del Estado de Veracruz.</p> <p>Menciona que, para inhabilitarlo por espacio de siete años, los aquí demandados se basaron totalmente en un pliego de observaciones que nunca le dieron a desahogar.</p> <p>También asevera que en el presente asunto se actualiza la figura jurídica de la prescripción, específicamente, respecto de los periodos dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.</p>	<p>Bajo esa tesitura, esta Sala del conocimiento estima que, en primer lugar, asiste la razón a la autoridad demandada en lo relativo a que el proceso de auditoría, por sí mismo, no depara perjuicio a los servidores públicos por lo que, no es necesario que se atiendan las formalidades del debido proceso, que sí son aplicables a las visitas domiciliarias y cateos.</p> <p>Por otro lado, tocante a la figura de prescripción, esta juzgadora considera importante establecer una cuestión de legalidad: el artículo 79 de la Constitución: <i>"...La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes, al término del cargo..."</i>; a su vez, el diverso numeral 77 de la ahora abrogada Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero vigente para este procedimiento que nos ocupa, establecía que: <i>"Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirá en tres años"</i>.</p>

		<p>De ahí que, la omisión legislativa apuntada, esto es, el término de tres años estipulado en el numeral 77 de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos sin prever la fecha de inicio en que se efectuara el cómputo de plazo, se interpreta y se resuelve atendiendo al hecho de que al impetrante ya no se encuentra desempeñando el cargo de tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que debe prevalecer lo estipulado por la Constitución Local, es decir, el cómputo de tres años contados a partir de la separación del cargo.</p> <p>Una vez hecha dicha precisión, se deduce que las facultades del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa prescriben a los tres años contados a partir de la separación del cargo, y de la lectura del agravio en estudio, se desprende que el demandante dejó el cargo el treinta de noviembre de dos mil dieciséis. Por lo que, si la resolución recurrida fue emitida el catorce de octubre del año dos mil diecinueve, es claro que ésta fue emitida dentro del plazo que marca la ley.</p> <p>Por tanto, se califica como inoperante el concepto de impugnación formulado por el aquí enjuiciante.</p>
Segundo	<p>El accionante invoca el artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de la Federación en vigor en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, pues razona que entre la presentación ante la Cámara de Diputados del Informe del Resultado de la Cuenta Pública Federal 2016 por la Auditoría Superior de la Federación y el dictado de la resolución recurrida, transcurrieron más de ciento sesenta días hábiles en términos de dicho precepto legal, para que pudiera incoarse el Procedimiento Disciplinario</p>	<p>Como puede verse, el demandante incurre en un contrasentido; pues por un lado, acusa a la Auditoría Superior de la Federación de no haberle incoado el procedimiento administrativo que nos ocupa, dentro del plazo de ciento sesenta días hábiles, cuando claramente ésta ni siquiera la autoridad fiscalizadora en el caso concreto, y por otro lado, señala que esta misma autoridad federal es a la que correspondía sancionarlo, no así al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación.</p> <p>Luego entonces, la suscrita estima</p>



	<p>Administrativo cuya resolución hoy se combate.</p> <p>Además, arguye la falta de competencia material y territorial del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Finanzas y Planeación para formular la solicitud de fincamiento de responsabilidad administrativa derivadas de la fiscalización a fondos federales, pues debió hacerlo la Auditoría Superior de la Federación a través de la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria y nunca lo hizo.</p>	<p>que asiste la razón a la autoridad demandada, pues no tiene injerencia en el presente asunto la Auditoría Fiscal de la Federación, por lo que ni siquiera se abundará en el plazo de ciento sesenta días hábiles a que aiude el impetrante.</p> <p>En vez de ello, se abundará sobre la competencia territorial y material del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación. Acorde con la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, las autoridades investigadoras y substanciadoras en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrán ser la autoridad en la Contraloría, los Órganos Internos de Control y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.</p> <p>En concatenación con lo anterior, se recurre a lo normado por el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 136 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en donde son de suma importancia para el caso en concreto, los siguientes ordinales:</p> <p>“Artículo 31 En las dependencias y entidades, el titular de la Contraloría, previo acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo, podrá establecer Órganos Internos de Control, dependientes funcionalmente de la Contraloría y coordinados por la Dirección General de Fiscalización interna. Los titulares de los Órganos Internos de Control se auxiliarán por los servidores públicos responsables de las áreas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”</p> <p>“Artículo 32. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establecen los Órganos Internos de Control siguientes:</p> <p>A. Dependencias Centralizadas:</p> <p>III. Secretaría de Finanzas y Planeación...”</p> <p>“Artículo 33. Los Órganos Internos de Control serán áreas de representación</p>
--	--	---

		<p>de la Contraloría en las Dependencias y Entidades, encargados de participar en el desarrollo de los procesos de Fiscalización Interna, atención y trámite de quejas y denuncias por el incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos, así como en la organización y coordinación del desarrollo administrativo integral, además de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley.”</p> <p>“Artículo 34. Los titulares de los Órganos Internos de Control, además de las facultades que les confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones legales aplicables, en el ámbito de sus competencias, tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>(...) XIV. Elaborar el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que hubiere lugar, si de las investigaciones que realicen los Órganos Internos de Control, deriven probables responsabilidades administrativas por parte de los servidores o ex servidores públicos, integrando el expediente respectivo, el cual deberá remitirse a la Autoridad Substanciadora”.</p> <p>De los numerales insertos puede colegirse la competencia territorial y material del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación para determinar las responsabilidades administrativas imputadas al ex servidor público aquí actor, así como de la Dirección demandada para iniciar y substanciar el procedimiento disciplinario administrativo que al momento nos ocupa. Por ende, deviene inoperante en concepto de violación que se analiza.</p>
<p>Tercero</p>	<p>El accionante aduce que durante su gestión al frente a la tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se apegó a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y conforme a las atribuciones que tuvo conferidas, las cuales estuvieron regladas en el</p>	<p>En esa misma línea, la suscrita razona que dicha declaración configura un argumento defensivo construido en expresiones meramente subjetivas que, además, es una explicación defensiva que el demandante debió formular ante la autoridad demandada cuando se estaba sustanciando el procedimiento administrativo, soportándola con el debido material</p>



	<p>artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como las establecidas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas y Planeación.</p>	<p>probatorio.</p> <p>Ello es así, porque no debe perderse de vida que, al formular sus conceptos de agravio, los gobernados deben constreñirse a las consideraciones jurídicas y/o hecho vertidas en la resolución recurrida y que les perjudiquen, no así, limitarse a reiterar, o en este caso, a formular razonamientos defensivos que, como se dijo con antelación, debieron ser materia del procedimiento administrativo.</p> <p>Esto también encuentra sentido en el hecho que una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento. En tales circunstancias, es que se declara inoperante el concepto de violación en mención.</p>
<p>Cuarto</p>	<p>El accionante asevera que se violó en su perjuicio de presunción de inocencia, pues la sanción impuesta está basada en una cédula de observaciones, la cual es preliminar o de mero trámite, la cual nada puede probar en su contra, pues en la misma no se le señala como responsable.</p>	<p>Tocante a lo antedicho, esta Resolutora valora que es cierto que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, acorde a las tesis jurisprudencial P/J43/2014 (10ª). Ahora bien, como todo procedimiento, el Procedimiento Disciplinario Administrativo incoado al accionante se desarrolló en diversas etapas, siendo su inicio comprobable en el presente asunto, con el Acuerdo de Inicio que data del diez de abril de dos mil dieciocho.</p> <p>En dicho documento se lee en el cuarto acuerdo lo siguiente: "CUARTO.- Cítese mediante oficio de estilo se gire a los <u>probables responsables</u> a la Audiencia prevista por el artículo 64 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y hágaseles saber del derecho que tienen para ofrecer pruebas y alegarlo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, según lo estatuye el diverso 251 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, apercibiéndoles que en caso de no comparecer sin causa</p>

		<p>justificada, se les tendrá por precluido su derecho a ofrecer pruebas, formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo, en ajuste al numeral 42 del referido Código de Procedimientos Administrativos Estatal" (el subrayado es propio); con lo que válidamente puede afirmarse que si se respetó el principio de presunción de inocencia, al referirse a los servidores públicos imputados como presuntos responsables.</p> <p>Ahora bien, precisamente en la audiencia aludida, es que el aquí accionante debió presentar las pruebas que desvirtuaran las observaciones imputadas y formular alegatos, haciendo valer con ello su derecho constitucional de audiencia consagrado en el artículo 14 Constitucional.</p> <p>Es por ello, en el momento en que se dictó la resolución recurrida, la autoridad emisora ponderó las pruebas que corrían agregadas al expediente administrativo, así como los alegatos formulados en la precitada diligencia, para arribar a sus conclusiones condenatorias.</p> <p>En sumatoria, es que se estima inoperante el concepto de impugnación que se examina al momento, pues, se reitera, que un agravio en donde se realizan afirmaciones sin soporte alguno, no puede considerarse un verdadero razonamiento.</p>
<p>Quinto</p>	<p>En su quinto concepto de impugnación el enjuiciante básicamente esgrime que no se hace un correcto estudio de tipicidad, siendo relevante tomar en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS".</p>	<p>Tipicidad</p> <p>Para atender este agravio, se discurre sobre el principio de tipicidad, aplicable en el Derecho Administrativo Sancionador, porque éste es una de las manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, en el que ciertamente debe acudir a dicho principio, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.</p>



		<p>Responsabilidad</p> <p>Dicho lo anterior, me impongo del texto de la resolución combatida que, en la parte que nos interesa, acuerda que existe responsabilidad administrativa y, en consecuencia, se impuso al actor una sanción acorde a la irregularidad cometida. Por ende, se justificó dicha sanción con apego a lo normado por los artículos 46 fracciones I, II, III, XIX, XXI y XXII de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Individualización</p> <p>Luego entonces, si el perjuicio que se causó fue por la cantidad de \$545,811,679.90 (quinientos cuarenta y cinco millones ochocientos once mil seiscientos setenta y nueve pesos noventa centavos moneda nacional), dicho monto meramente se tomó como elemento de referencia para tasar la gravedad de la sanción.</p> <p>Es por ello que la inhabilitación impuesta, se calculó con los parámetros que prevé el artículo 53 fracción VI incisos a), b) y c) de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente, que estipula que, si el monto del lucro indebido o afectación patrimonial excediere de mil veces el salario mínimo diario general, ahora Unidad de Medida y Actualización (UMA), la inhabilitación correspondiente es de un máximo de diez años. No se debe soslayar que, si bien no se establece un mínimo para dicho correctivo, la inhabilitación impuesta al ex servidor público, sólo fue de siete años. Consecuentemente, se califica de inoperante el concepto de impugnación en examen.</p>
<p>Sexto</p>	<p>El demandante se constriñe a afirmar que no hubo daño patrimonial que perseguir y que este no tuvo facultades de libre disposición del dinero público.</p>	<p>Asiste la razón a la autoridad sancionadora, pues a foja cuarenta y uno de las resolución combatida se lee: "...Como es de verse, se aprecia un MONTO ECONÓMICO QUE SOLO SE TOMARA A CRITERIO DE ESTA AUTORIDAD PARA TASAR LA</p>

		<p>GRAVEDAD ya que se carece del señalamiento efectuado por parte del Órgano Interno de Control como un daño patrimonial como tal, por lo que el monto consistente en \$545,811,679.90 (quinientos cuarenta y cinco millones ochocientos once mil seiscientos setenta y nueve pesos 90/100 M.N.), con fundamento en el numeral 104 del Código de Procedimientos Administrativo (sic) del Estado de Veracruz solo se ocupara para tasar la gravedad, como se visualiza en la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa, la cual se señala como tipo de Responsabilidad <u>Administrativa</u>...".</p> <p>Esto encuentra sentido en el hecho de que, la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, fundamento legal de la resolución combatida, no regula lo conducente a la sanción por daño patrimonial, sino que simplemente lo toma como un parámetro para graduar la sanción administrativa.</p> <p>Es por ello, que deviene notoriamente inoperante el concepto de impugnación porque el daño patrimonial no fue materia ni del procedimiento administrativo ni de la resolución con el que aquel culminó.</p> <p>En sumatoria al haberse emitido la calificación de los seis conceptos de violación formulados por el ciudadano [REDACTED] lo consiguiente es que se decrete la validez de la resolución administrativa recurrida, atendiendo a las consideraciones jurídicas y/o de hecho vertidas a lo largo del quinto considerando del presente fallo.</p>
--	--	---



Se concluye de lo vertido en la anterior tabla que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Segunda Sala si realizó el estudio de los seis conceptos de impugnación que hizo valer en su escrito de demanda, sin que esta Sala Superior advierta que se haya desvaído la litis, puesto que la Sala Unitaria resolvió tomando en consideración las manifestaciones del ciudadano [REDACTED]¹ y los argumentos de defensa vertidos en la contestación a la demanda por parte de las autoridades demandadas². Ahora en el recurso de revisión el recurrente no aportó ningún razonamiento en el que precisara por qué considera que se varió la litis.

Esta Sala Superior al analizar el escrito de demanda del ciudadano [REDACTED] establece que promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de:

“...la resolución definitiva de fecha catorce de dos mil diecinueve, relativa al Procedimiento Disciplinario Administrativo número 122/2018 del índice de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz...”

Mientras que, en la contestación a la demanda, las autoridades demandadas enderezan su defensa en sostener la legalidad de la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve recaída al Procedimiento Disciplinario Administrativo 122/2018.

Asimismo, como se estableció en la tabla anterior, la Segunda Sala resolvió, respecto de los conceptos de impugnación expuestos por el ciudadano [REDACTED] y los argumentos de defensa de las autoridades demandadas, concluyendo en reconocer la validez de resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve.

¹ Escrito de demanda, visible de la foja 01 a la foja 148 del expediente principal.

² Escrito de contestación a la demanda, visible de la foja 240 a foja 255 del expediente principal.

A manera de conclusión, se establece que la Sala Unitaria resolvió conforme a la litis planteada sin que se advierta que se haya desviado de esta, de ahí lo infundado del agravio del recurrente.

3.2. Existen cuestiones alegadas en la demanda que no fueron atendidas por la Segunda Sala, pero que no inciden en la sentencia recurrida.

Como ya se estableció en líneas anteriores, el recurrente reitera las manifestaciones y afirmaciones que fueron vertidas en su escrito de demanda, sin embargo, esta Sala Superior, extrae la causa de pedir en cuanto a la materia del recurso de revisión, por lo que advierte una serie de afirmaciones en las que el recurrente afirma que la Segunda Sala no consideró argumentos vertidos en su escrito de demanda y que para él resultan trascendentes en cuanto que demuestran la ilegalidad de la resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve y que al no ser considerados por la Segunda Sala a pesar de habérselos hecho patentes, su omisión trascendió el fallo que ahora viene recurriendo.

Una vez impuesta esta Sala Superior de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo número 853/2019/2^a, se tiene que en efecto le asiste la razón al recurrente en lo que concierne a que hizo valer cuestiones que no fueron abordadas por la Segunda Sala en su resolución, sin embargo, estas no inciden en la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, pues a pesar de que la Sala Unitaria no realizó pronunciamiento alguno respecto de ellas, dicha omisión no trasciende al fallo, pues de su análisis y estudio se advierte que no resultan suficientes para revocar la sentencia combatida, pues se sostiene la validez del acto impugnado.

- a) El ciudadano [REDACTED] no fue absuelto por el ORFIS respecto de la observación FP-014/2016/029 ADM.



El recurrente afirma que la Sala Unitaria dejó de considerar lo que se le hizo patente en la demanda de nulidad referente a que ya había sido absuelto por el ORFIS respecto de la observación FP-014/2016/029 ADM formulada por el ORFIS, observación que a su decir desahogó y solventó, para ello argumentó dos cuestiones.

La primera que a su parecer fue absuelto por el ORFIS y por el Congreso del Estado de Veracruz mediante el decreto número 349 que aprueba el informe del resultado de las cuentas públicas de los entes fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio 2016.

En segunda, agrega que la Tercera Sala de este Tribunal en el Juicio Contencioso Administrativo número 573/2018/3ª-IV decretó la nulidad de la resolución emitida por el ORFIS en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente IR/CUENTA CONSOLIDADA/2016 relativo a la cuenta pública 2016.

Las anteriores manifestaciones resultan infundadas, puesto que el ciudadano [REDACTED] tiene una apreciación errónea respecto de lo dilucidado en la resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve; del estudio acucioso que se realiza a dicha resolución se establece lo siguiente:

- La litis atiende sobre determinar el grado de responsabilidad [REDACTED] derivado de su entonces desempeño como Tesorero.
- Esa responsabilidad versa sobre: 1) el oficio CBV/DA/1394/16 signado por el C.P. Luis Alberto Cruz Rodríguez, entonces Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz; y 2) Observación número FP-014/2016/029 ADM.

En cuanto al oficio número CBV/DA/1394/16 de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se desprende de su contenido que el Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz en su carácter de representante legal, le hizo del conocimiento al Contralor General del Estado que tiene registro que desde enero del año dos mil diez hasta noviembre del año dos mil dieciséis, le ha solicitado al SEFIPLAN el pago de adeudos que tiene con el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, además que a pesar de sus requerimientos formales, enviados en tiempo, SEFIPLAN ha omitido depositar total y puntualmente los recursos presupuestados y autorizados, necesarios para atender las obligaciones del organismo que representa; documental pública agregada en autos en copia certificada a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Código.

Respecto de la observación número FP-014/2016/029 ADM, en efecto esta se encuentra inmersa en el Informe General del Resultado de la Fiscalización Superior, Entes Estatales, Cuenta Pública 2016³, de la siguiente manera:

En el apartado 3.7 denominado Obligaciones Financieras y Cuentas por Pagar, se lee claramente que se estableció que los Poderes, Organismos Autónomos y Entidades del Poder Ejecutivo reportaron al 31 de diciembre de 2016, **ministraciones pendientes de transferir** por un importe de 21,885.9 MDP; situación que se observó en la fiscalización a la Cuenta Pública Consolidada 2016 con el número **FP-014/2016/029 ADM**, y en la que indudablemente aparece en el numero 16 el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz con un importe en millones de pesos de 545.8.

Mientras que en el apartado 3.9 denominado Resultado del Informe, en el que se estableció que:

³ Consultar en el siguiente link:

<http://www.orfis.gob.mx/informe2016/archivos/TOMO%20I/Volumen%201/001%20Informe%20General%20del%20Resultado%20de%20la%20Fiscalizaci%C3%B3n%20Superior%20Cuenta%20P%C3%BAblica%202016%20Entes%20Estatales.pdf>



Como resultado de la fiscalización a las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables Estatales, se determinaron inconsistencias que fueron consignadas en los respectivos Pliegos de Observaciones, mismos que se dieron a conocer a los servidores públicos y en su caso, ex servidores públicos responsables para su solventación. Una vez notificados los Pliegos de Observaciones, los servidores y ex servidores públicos, dentro del plazo establecido por la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, presentaron las aclaraciones y la documentación justificativa y comprobatoria con la que, en su caso, solventarían las inconsistencias determinadas; asimismo, presentaron reintegros a las cuentas bancarias de los fondos observados, los cuales ascienden a 2.2 MDP. Asimismo, para la Fiscalización de la Cuenta Pública Consolidada 2016, se determinaron observaciones y recomendaciones como se detalla a continuación:

TIPO	OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES	TOTAL
FINANCIERAS			
ORDEN ESTATAL	26	3	34
ORDEN FEDERAL	3	5	8
SUMA	29	13	42

Ahora en el apartado 3.9.1 llamado "Observaciones", se estableció la Observación Número: **FP-014/2016/029 ADM**, en la que el ORFIS precisó que conforme a la información financiera presentada por los Poderes, Organismos Autónomos y Entidades del Poder Ejecutivo, al 31 de diciembre de 2016, presentaron **saldos por recursos pendientes de ministrar por la Secretaría de Finanzas y Planeación**, por un monto de \$21,855,868,432.44, como se indica en el siguiente cuadro; en seguida en el número dieciséis aparece el Colegio de Bachilleres de Veracruz con un monto de \$545,811,679.90 (Quinientos cuarenta y cinco millones, ochocientos once mil seiscientos setenta y nueve pesos 90/100 M.N.).

Como puede apreciarse, en ningún momento el ORFIS se encuentra absolviendo al ciudadano [REDACTED]

█ respecto de la observación FP-014/2016/029 ADM, al contrario en el **Informe General del Resultado de la Fiscalización Superior, Entes Estatales, Cuenta Pública 2016**⁴ se estableció con claridad la existencia de saldos por ministrar por parte de la SEFIPLAN al Colegio de Bachilleres de Veracruz, siendo la cantidad de \$545,811,679.90 (Quinientos cuarenta y cinco millones, ochocientos once mil seiscientos setenta y nueve pesos 90/100 M.N.), que resulta ser la misma en la cual la Contraloría General del Estado se basó para determinar la sanción al servidor público.

Se concluye que la Contraloría General del Estado en el Procedimiento Disciplinario Administrativo 122/2018, se encuentra sancionando al ciudadano █

█ porque existió una falta de ministración de los recursos solicitados por el Colegio de Bachilleres de Veracruz, tal como se concatena del oficio número CBV/DA/1394/16 con la Observación FP-014/2016/029 ADM, y al quedar debidamente probado que no existe una absolución por parte del ORFIS, esta Sala Superior considera infundado el argumento del actor en relación a que fue absuelto de la observación FP-014/2016/029 ADM.

Misma situación concurre con su argumento de que la Tercera Sala de este Tribunal en el Juicio Contencioso Administrativo número 573/2018/3ª-IV decretó la nulidad de la resolución emitida por el ORFIS en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente IR/CUENTA CONSOLIDADA/2016 relativo a la cuenta pública 2016; esta Sala Superior nuevamente advierte que el ciudadano █ parte de un error, pues en efecto en la resolución de catorce de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala de este Tribunal, se tiene que se declara la nulidad lisa y llana de la resolución dictada por el ORFIS el día seis de agosto de dos mil dieciocho.

⁴ Consultar en el siguiente link:

<http://www.orfis.gob.mx/informe2016/archivos/TOMO%20I/Volumen%201/001%20Informe%20General%20del%20Resultado%20de%20la%20Fiscalizaci%C3%B3n%20Superior%20Cuenta%20P%C3%BAblica%202016%20Entes%20Estatales.pdf>

Al realizar el análisis de la resolución de catorce de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala, se tiene con claridad que dicha resolución se refiere a dos observaciones que se consideraron destacables:

- Observación FP-014/2016/019 DAÑ que se refiere a la revisión de ingresos federales, registrados en el rubro 421200000000 aportaciones, en la cuenta 421282010003 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
- Observación FP-014/2016/020 DAÑ que refiere a la revisión de ingresos federales registrada en el rubro 4213 convenios.

Se puede apreciar con claridad que en la resolución de la Tercera Sala no se estudió nada relativo o referido a la observación FP-014/2016/029 ADM.

Ahora, esta Sala Superior tienen conocimiento y se invoca como hecho notorio que en contra de la sentencia de catorce de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala, se interpusieron recursos de revisión entre los que destaca el recurso del ciudadano [REDACTED] así como el recurso de las autoridades demandadas, por lo que se formó el Toca 467/2019 y sus acumulados 468/2019 y 469/2019 el cual fue resuelto por esta Sala Superior en sesión celebrada el día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se decidió por unanimidad de votos, modificar la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 573/2018/3^a-IV.

Respecto al asunto que nos ocupa, esta Sala Superior, establece que en la resolución del Toca 467/2019 y sus acumulados 468/2019 y 469/2019, se estableció que en la resolución de la Tercera Sala se omitió el análisis de las siguientes de las observaciones:

- FP-014/2016/001 DAÑ
- FP-014/2016/002 DAÑ
- FP-014/2016/036 DAÑ
- FP-014/2016/037 DAÑ
- FP-014/2016/038 DAÑ
- FP-014/2016/040 DAÑ
- FP-014/2016/041 DAÑ

Nuevamente esta Sala Superior, no aprecia que en el Juicio Contencioso Administrativo 573/2018/3ª-IV se hubiera dilucidado respecto de la observación **FP-014/2016/029 ADM**, como lo estima el ciudadano [REDACTED] de ahí que sus manifestaciones resulten infundadas.

b) No se le está juzgando dos veces al ciudadano Arnulfo Octavio García Fragoso.

Se duele el señor [REDACTED] que la Segunda Sala al dictar su sentencia no consideró que se le está juzgando dos veces por la misma causa, que es la observación FP-014/2016/029 ADM, por lo que se vulnera en su perjuicio el artículo 23 Constitucional. Argumenta que el ORFIS y el Congreso del Estado de Veracruz a la hora de aprobar el Informe del Resultado de la Cuenta Pública del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 2016, lo absolvieron de los señalamientos contenidos en relación al Colegio de Bachilleres de Veracruz, lo cual fue divulgado en el Decreto número 349 denominado "Decreto número 349 que aprueba el informe del resultado de las cuentas públicas de los entes fiscalizables del Estado de Veracruz correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis", publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día primero de noviembre de dos mil diecisiete; señala el ciudadano [REDACTED] que todo ello se encuentra contenido en la página once del artículo cuarto del referido decreto.

Debe reiterarse por parte de esta Sala Superior que el ciudadano [REDACTED] no ha sido absuelto

por el ORFIS tal como se desarrolló en el apartado identificado con el inciso a) de la presente resolución, empero se considera analizar las manifestaciones del actor en relación a que se vulnera en su perjuicio el artículo 23 Constitucional.

Nos ocuparemos en primer lugar de su manifestación en relación a la página once, artículo cuarto del **DECRETO NÚMERO 349 QUE APRUEBA DEL INFORME DEL RESULTADO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS⁵**, con el cual a su parecer se demuestra lo siguiente:

- Que la primera auditoria la había efectuado el ORFIS.
- Que no se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio en la actuación de los servidores públicos o ex servidores públicos que hagan presumir el daño patrimonial.
- Que si se detectaron inconsistencias de carácter administrativo que dieron lugar a observaciones o recomendaciones.
- Que dichas observaciones están referidas a evaluar si era falta o no el ministrar excedentes de rendimientos financieros al Colegio Bachilleres de Veracruz, pero nunca que no se hayan ministrado los recursos desde el año 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y hasta noviembre de 2016.

A efecto de una mejor comprensión del asunto, se inserta la imagen digitalizada de la parte del decreto citado por el recurrente a efecto de establecer lo infundado de sus manifestaciones.

⁵ Consultado en el siguiente link: <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/>.

Artículo Cuarto. Se aprueba el Dictamen legislativo al análisis del Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, de los Organismos Autónomos del Estado, previstos en el artículo 67 de la Constitución Local vigente para el ejercicio dos mil dieciséis de la siguiente forma:

I. En un Ente Fiscalizable, que abajo se cita, no se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio en la actuación de los servidores o ex servidores públicos que hagan presumir la existencia de daño patrimonial, ni inconsistencias de carácter administrativo.

No.	Ente
1	Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas (CEAPP)

II. Los seis Entes Fiscalizables en los que no se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio en la actuación de los servidores o ex servidores públicos que hagan presumir la existencia de daño patrimonial, pero sí inconsistencias de carácter administrativo, que dieron lugar a observaciones y recomendaciones, son los que abajo se citan. Al respecto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado notificará al titular de los Entes Fiscalizables y titular del Órgano Interno de Control o quien ejerza esas funciones de los Organismos Autónomos, las observaciones y recomendaciones determinadas para su seguimiento.

No.	Ente
1	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
2	Comisión Estatal de Derechos Humanos
3	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
4	Fiscalía General del Estado
5	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
6	El Colegio de Veracruz

De lo anterior, se instruye al titular del Órgano Interno de Control respectivo o quien ejerza esas funciones, para que dé el seguimiento debido a las observaciones de carácter administrativo y recomendaciones que le notificará el Órgano de Fiscalización Superior en atención al Decreto que al efecto se emite; y, en su caso, sustancie el procedimiento disciplinario administrativo de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores o ex servidores públicos, debiendo informar a más tardar el treinta de noviembre del año en curso al H. Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente de Vigilancia, y al Órgano de Fiscalización Superior, el inicio de los procedimientos incoados, indicando el número de expediente que al efecto se haya abierto; así mismo, deberán presentar a ambas Instancias, un informe pormenorizado de la determinación de responsabilidades y aplicación de sanciones por inconsistencias administrativas notificadas, de acuerdo a la Ley en Materia de Responsabilidades de los Servidores, en un plazo que no exceda del treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete.

Se precisa que el actor, también aludió que la Segunda Sala no valoró el **DECRETO NÚMERO 349 QUE APRUEBA DEL INFORME DEL RESULTADO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS**, por ello esta Sala Superior se ocupa de su análisis y le otorga valor probatorio en términos del artículo 109 del Código, sin embargo, de dicho análisis se determina que con tal decreto no se prueban las cuestiones que alude el actor.

Claramente, el artículo cuarto del multicitado decreto 349 se refiere a Organismo Autónomos, previstos en el artículo 67 de la Constitución Local vigente para el ejercicio dos mil dieciséis, no pasa desapercibido que la Contraloría General del Estado se encuentra sancionando al ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Tesorero de la SEFIPLAN, y cuya



naturaleza no tiene relación alguna con los Organismos Autónomos ahí referidos.

Ahora en la primera fracción del artículo cuarto se refiere a que en la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodista, no se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio en la actuación de los servidores o ex servidores públicos que hagan presumir la existencia de daño patrimonial, ni inconsistencias de carácter administrativo; se tiene entonces que dicha fracción de ninguna manera se refiere al ciudadano [REDACTED] en su carácter de Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

En cuanto a la fracción II del artículo cuarto del ya mencionado Decreto 349, se refiere a los siguientes entes fiscalizables, considerados como Organismos Autónomos:

- Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
- Comisión Estatal de Derechos Humanos
- Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Fiscalía General del Estado
- Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave
- El Colegio de Veracruz

Esta Sala Superior reitera que no se advierte que la fracción II del artículo cuarto se refiera o tenga relación alguna con la conducta sancionada por la Contraloría General del Estado, pues se aprecia que lo alegado por el actor, no tienen relación en la supuesta nueva auditoría que dice le fue aplica, o la existencia de una primera auditoria, pues el artículo y la pagina que para su defensa invoca, no tiene nada que ver con sus argumentos tendientes a demostrar que existe una doble sanción aplicada a su persona. Por ello, resultan infundados sus argumentos.

Le asiste la razón en cuanto a que no se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio en la actuación de los servidores públicos o ex servidores públicos que hagan presumir el daño patrimonial, pero que si se detectaron inconsistencias de carácter administrativo que dieron lugar a observaciones o recomendaciones, pero esto se refiere a los Organismos Autónomos que fueron fiscalizados, sin embargo, se tiene la certeza que él no se encuentra inmerso en ninguno de los siete Organismos Autónomos, ya que a él se le esta sancionando en su carácter de Tesorero de la SEFIPLAN.

Ahora, en relación a la manifestación de que se le esta sancionando dos veces por la misma observación, y por lo tanto se vulnera en su perjuicio el contenido del artículo 23 Constitucional, esta Sala Superior declara infundadas sus manifestaciones por las razones siguientes:

Primero el ciudadano [REDACTED] no demuestra que en efecto ya haya sido sancionado por la Contraloría General del Estado respecto de la observación número FP-014/2016/029 ADM. Tampoco demuestra que el ORFIS lo haya sancionado por dicha observación, pero aun cuando el ORFIS si lo hubiera sancionado, ello no implicaría que la Contraloría General del Estado no estuviera en condiciones de conocer, tramitar y sancionar respecto de un procedimiento disciplinario administrativo, por ello, se precisa que esta Sala Superior le clarifique al actor, las diferencias de las responsabilidades que integran el Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecido en los artículos 108 al 107 y 79 de la Carta Magna, mientras que en la Constitución Política del Estado de Veracruz, se encuentra previsto en el Título Quinto, Capítulo I denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares vinculados con faltas administrativas graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado".

Respecto del tema de responsabilidades el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Ejecutoria del

Amparo en Revisión 237/94, desarrolló que el **Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos** se conforma por cuatro vertientes:

- A) La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- B) La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;
- C) La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- D) La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.

Agregó que el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la **inhabilitación** prevista para las dos primeras, **de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades** y, por lo mismo, **susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones**⁶.

Asimismo, se alude a la existencia de un quinto tipo de responsabilidad, **la resarcitoria**, cuyo objeto es restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto

⁶ RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL, Registro: 200154, Tesis: P. LX/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 128.

de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les hayan causado, con el fin de dejar indemne el patrimonio del Estado. El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias persigue una pretensión reipersecutoria, es decir, el interés del Estado no es castigar al servidor público, sino **buscar la integridad de su patrimonio**, en virtud de que la conducta atribuida ha causado un daño patrimonial al ente público⁷. Es precisamente en este punto, donde estriba la confusión del ciudadano [REDACTED] pues a pesar de que en el presente asunto, no se tiene por probado que él hubiera sido sancionado o absuelto por parte del ORFIS respecto a la observación número FP-014/2016/029 ADM, lo cierto es que aun cuando ello hubiera sucedido, la Contraloría General del Estado se encuentra en condiciones de sancionarlo respecto a la falta de ministración de los recursos solicitados por el Colegio de Bachilleres de Veracruz, pues la responsabilidad que se dilucida ante la Contraloría General del Estado dista mucho de ser la misma responsabilidad de la que conoce el ORFIS.

Por un lado, la **responsabilidad administrativa** se configura cuando algún servidor público, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, no se ajusta a las obligaciones previstas en la ley y además por los actos u omisiones que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, previamente establecidos en la Carta Magna. Se debe agregar que la responsabilidad administrativa es la relacionada estrictamente con el servicio público.

En cambio, la **responsabilidad resarcitoria**, es aquella en la que incurren los servidores públicos que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero, a la hacienda pública o en su caso a los entes públicos o entidades paraestatales. En este tipo de responsabilidad el sujeto pasivo es el servidor

⁷ PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS Y ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SUS NOTAS DISTINTIVAS, Registro: 2020090, Tesis: III.7o.A.33 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5333.



público que directamente haya ejecutado el acto o incurra en las omisiones que originen una responsabilidad resarcitoria y subsidiariamente el servidor público jerárquicamente inmediato que, por la índole de funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por partes de los mismos.

Luego, se tiene que el artículo 23 Constitucional del que el ciudadano [REDACTED] se duele que se vulnera en su perjuicio, establece que:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

No obstante que el citado artículo establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, lo cierto es que este no se encuentra vulnerándose en perjuicio del señor [REDACTED] puesto que en primer lugar, la Contraloría General del Estado no resolvió un juicio criminal y no se pronunció sobre un delito; la materia de la resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve, versa sobre el pronunciamiento de la Contraloría General del Estado dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 122/2018 y en el que se dilucidó si el ciudadano [REDACTED] incumplió con sus obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así que, como se ha expresado por esta Sala Superior en el desarrollo de la presente resolución, el ciudadano [REDACTED] parte de un error de interpretación, puesto que en el caso de que el ORFIS si lo hubiera sancionado respecto de la observación FP-014/2016/029 ADM como lo afirma pero no lo comprueba, la resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve, de ninguna manera constituye una doble sanción o un doble enjuiciamiento como lo hace notar en sus manifestaciones vertidas en su escrito de

demanda y recurso de revisión, puesto que la naturaleza de ambas responsabilidades resarcitoria y administrativa permiten que cada órgano encargado de conocer, tramitar y resolver los procedimientos administrativos, impongan diversas sanciones que aunque parezcan o resulten igual, devienen de conductas y responsabilidades diversas, por ello, es que no se le vulnera el su perjuicio el artículo 23 Constitucional, calificándose de infundadas sus manifestaciones tendientes a sostener lo contrario.

c) La Segunda Sala si consideró la competencia material y territorial del Órgano Interno de Control de la SEFIPLAN.

El recurrente arguye que la Sala Unitaria no consideró que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General del Estado carecen de competencia material y territorial para solicitar el fincamiento de responsabilidades administrativas respecto a recursos federales; estas manifestaciones devienen infundadas puesto que, como se estableció en la tabla 1 inserta en la presente resolución, la Segunda Sala realizó el análisis de la competencia material y territorial del Órgano Interno de Control de la SEFIPLAN, estableciendo que:

En vez de ello, se abundará sobre la competencia territorial y material del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación. Acorde con la Ley Número 36 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, las autoridades investigadoras y substanciadoras en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrán ser la autoridad en la Contraloría, los Órganos Internos de Control y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

En concatenación con lo anterior, se recurre a lo normado por el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado publicado en la Gaceta Oficial del



Estado número extraordinario 136 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en donde son de suma importancia para el caso en concreto, los siguientes ordinales:

“Artículo 31 En las dependencias y entidades, el titular de la Contraloría, previo acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo, podrá establecer Órganos Internos de Control, dependientes funcionalmente de la Contraloría y coordinados por la Dirección General de Fiscalización interna. Los titulares de los Órganos Internos de Control se auxiliarán por los servidores públicos responsables de las áreas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”

“Artículo 32. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establecen los Órganos Internos de Control siguientes:

A. Dependencias Centralizadas:

III. Secretaría de Finanzas y Planeación...”

“Artículo 33. Los Órganos Internos de Control serán áreas de representación de la Contraloría en las Dependencias y Entidades, encargados de participar en el desarrollo de los procesos de Fiscalización Interna, atención y trámite de quejas y denuncias por el incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos, así como en la organización y coordinación del desarrollo administrativo integral, además de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley.”

“Artículo 34. Los titulares de los Órganos Internos de Control, además de las facultades que les confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones legales aplicables, en el ámbito de sus competencias, tendrán las atribuciones siguientes:

(...) XIV. Elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que hubiere lugar, si de las investigaciones que realicen los Órganos Internos de Control, deriven probables responsabilidades administrativas por parte de los servidores o ex servidores públicos, integrando el

expediente respectivo, el cual deberá remitirse a la Autoridad Substanciadora”.

De los numerales insertos puede colegirse la competencia territorial y material del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación para determinar las responsabilidades administrativas imputadas al ex servidor público aquí actor, así como de la Dirección demandada para iniciar y substanciar el procedimiento disciplinario administrativo que al momento nos ocupa. Por ende, deviene inoperante en concepto de violación que se analiza.

Por lo anterior, deviene infundado el agravio del recurrente, pues tal como se observa de la transcripción del estudio del concepto de impugnación identificado como segundo, esta Sala Superior concluye que la Sala Unitaria sí realizó pronunciamiento referente a la competencia material y territorial del Órgano Interno de Control de la SEFIPLAN.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el actor en su escrito de demanda no aludió una incompetencia material y territorial por parte del Contraloría General del Estado, sino que fue enfático al precisar que era el Órgano Interno de Control de SEFIPLAN quien carecía de tal competencia, por lo que al manifestar en su recurso de revisión que la Contraloría General del Estado también carece de dichas facultades se encuentra introduciendo cuestiones novedosas que no fueron alegadas en la controversia del juicio, por lo que resultan inatendibles por inoperantes sus manifestaciones enfocadas a tildar de incompetente a la Contraloría General del Estado. Cobra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su



ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.⁸

No puede dejarse a un lado, la manifestación el ciudadano [REDACTED] vertida en su recurso de revisión en la que reconoce que la Dirección de Fiscalización a Fondos Federales de la Contraloría General del Estado si tiene competencia material y territorial para solicitar el fincamiento de responsabilidad administrativa de recursos federales, como es de observarse el recurrente reconoce la competencia de la Contraloría General del Estado, solo que realiza la precisión respecto de cual área es la competente, asimismo enfatiza que dicha incompetencia estriba en recursos federales. Sobre este tópico (recursos federales), conviene aclararle que en la resolución de catorce de catorce de octubre de dos mil diecinueve, no se encuentra dilucidándose el carácter federal o estatal de los recursos, lo que ahí se analizó fue que el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Tesorero de la SEFIPLAN omitió realizar el pago de pasivos al Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, fueran recursos federales o estatales, existiendo una clara diferencia entre que la Contraloría General del Estado se encuentre sancionándolo en cuanto al uso y manejo de los recursos federales y estatales o en cuanto a la omisión de cumplir con una obligación reglada por la ley, como es el de ministrar los recursos federales o estatales a las diversas dependencias o entidades del Estado

⁸ Registro: 176604, Tesis: 1a./J. 150/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

de Veracruz, como lo es el caso del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz.

Es claro, que la resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Contraloría General del Estado se refiere a la falta de ministración de los recursos solicitados por el Colegio de Bachilleres de Veracruz y no al manejo (uso, desvío, etc.) de los recursos, de ahí que a pesar de que en presente asunto se refiera a recursos federales o estatales, fue la omisión de ministrarlos lo que se le reprocha al actor, por lo que la Contraloría General del Estado tiene competencia material y territorial para conocer del asunto planteado por el Órgano Interno de Control de SEFIPLAN en su Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho⁹, la que claramente se refiere a los recursos federales y estatales no ministrados por los entonces titulares de la SEFIPLAN al Colegio de Bachilleres del Estado para cumplir con los compromisos contraídos con la base trabajadora, así como atender los pasivos y las obligaciones fiscales por un monto acumulado según la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis de 545,811,679.90 (Quinientos cuarenta y cinco millones, ochocientos once mil seiscientos setenta y nueve pesos 90/100 M.N.).

Se precisa que el ciudadano [REDACTED] no combatió la competencia del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, que fue la autoridad sustanciadora y resolutora del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 122/2018, encontrando su fundamento en las siguientes disposiciones del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

⁹ Visible de foja 260 a 282 del expediente del juicio principal.



Artículo 23. Son facultades del titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública las siguientes:

...

V. Incoar en el ámbito de la competencia de la Contraloría, el procedimiento disciplinario administrativo a los servidores y ex servidores públicos del Poder Ejecutivo que en ejercicio de sus funciones realicen conductas contrarias a los valores morales y principios éticos que deben observar y bajo los cuales deben conducirse los mismos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de conformidad con el Código de Ética de los Servidores Públicos de la entidad, así como en lo estipulado por las leyes de la materia;

VI. Tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios administrativos derivados de las quejas, denuncias, así como de la Fiscalización Interna relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de los servidores y ex servidores públicos de las Dependencias y Entidades, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos en términos del ordenamiento legal aplicable.

En resumidas cuentas, las afirmaciones del ciudadano [REDACTED] respecto de la competencia material y territorial del Órgano Interno de Control de SEFIPLAN y de la Contraloría General del Estado respecto a los recursos federales que alude son infundadas.

d) Existe incongruencia en lo referido por el ciudadano [REDACTED] en relación a lo supuestamente pedido por el ORFIS a la Contraloría General del Estado.

El recurrente se duele que a su parecer la Segunda Sala perdió de vista la naturaleza de lo pedido por el ORFIS, pues pidió a Contraloría General del Estado que verificara si el pago de

intereses extraordinarios al Colegio de Bachilleres de Veracruz era de sancionarse o no, lo que no porque no están establecidos en la ley.

Lo anterior deviene infundado, puesto que del análisis del contenido del Informe General del Resultado de la Fiscalización Superior, Entes Estatales, Cuenta Pública 2016 emitido por el ORFIS¹⁰, se establece que la FP-014/2016/029 ADM se refiere a que conforme a la información financiera presentada por los Poderes, Organismos Autónomos y Entidades del Poder Ejecutivo, al 31 de diciembre de 2016, **presentaron saldos por recursos pendientes de ministrar** por la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, por un monto de \$21,855,868,432.44; lo erróneo estriba en que dicha observación del ORFIS no se refiere el pago de intereses extraordinarios al Colegio de Bachilleres de Veracruz, tal como lo hace patente el recurrente, de ahí que su manifestación sea tildada de inoperante, al ser formulada a partir de premisas falsas. A manera de sostener la inoperancia del agravio, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.¹¹

e) La Contraloría General del Estado si se basó en la observación FP-014/2016/029 ADM.

¹⁰ Consultar en el siguiente link:

<http://www.orfis.gob.mx/informe2016/archivos/TOMO%20I/Volumen%201/001%20Informe%20General%20del%20Resultado%20de%20la%20Fiscalizaci%C3%B3n%20Superior%20Cuenta%20P%C3%ABlica%202016%20Entes%20Estatales.pdf>

¹¹ Registro: 2001825, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



Sostiene el revisionista que no fue tomando en cuenta por la Sala Unitaria a pesar de manifestarlo en sus conceptos de impugnación que la Contraloría General del Estado se basó para inhabilitarlo por siete años en la cédula de observaciones FP-014/2016/029 ADM emitida por el ORFIS la cual ya había sido solventada.

Esta Sala Superior reitera su análisis en cuanto a que el actor no demostró en el Juicio Contencioso Administrativo 853/20192^a-I que en efecto el ORFIS lo haya sancionado respecto de la observación FP-014/2016/029 ADM o que la hubiera solventado, puesto que del Informe General del Resultado de la Fiscalización Superior, Entes Estatales, Cuenta Pública 2016 emitido por el ORFIS¹², se tiene que el ORFIS respecto a dicha observación, precisó lo siguiente:

“...De lo anterior, la Secretaría de Finanzas y Planeación no proporcionó el detalle que permitiera identificar dichos saldos en el rubro de pasivo circulante y, en su caso, en las cuentas de orden correspondientes.

Incumpliendo con lo señalado en los artículos 2, 33, 44, 45, 85 y 86 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 5, 186 fracciones XXIV y XXVII, 257 y 258 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”.

Lo cual apunta a la conclusión que la SEFIPLAN no solventó dicha observación tal como lo afirma el recurrente. De ahí que sus manifestaciones sean calificadas de infundadas.

f) La Contraloría General del Estado no se excedió en sus funciones.

¹² Consultar en el siguiente link:
<http://www.orfis.gob.mx/informe2016/archivos/TOMO%20I/Volumen%201/001%20Informe%20General%20del%20Resultado%20de%20la%20Fiscalizaci%C3%B3n%20Superior%20Cuenta%20P%C3%ABlica%202016%20Entes%20Estatales.pdf>.

El recurrente alega que la Segunda Sala no consideró lo que refirió en su escrito de demanda, relativo a que la Contraloría General del Estado se excedió en sus funciones pues le imputa responsabilidad administrativa por no haberse pagado aportaciones al Colegio de Bachilleres en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 lo que es ilegal pues en esos años él no era tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Estas manifestaciones devienen infundadas, puesto que esta Sala Superior al imponerse de las actuaciones y probanzas que integran el Juicio Contencioso Administrativo número 853/2019/2ª-I, se tiene a la vista la copia certificada de la **Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa** de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho¹³, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código. De la citada documental, se establece la existencia de una tabla en la que se encuentran plasmados los titulares de las áreas presuntamente responsables y sus periodos de gestión, encontrando respecto del recurrente lo siguiente:

Servidor Público	Tipo de Responsabilidad		Cargo	Periodo de gestión
	Administrativa	Directa por no autorizó el pago de los pasivos al Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, tramitados para cumplir con los compromisos contraídos con la base trabajadora, así como; para atender los pasivos y las obligaciones fiscales. Referencia el oficio número CBV DG/367/2016 de fecha 01 de noviembre de 2016 (Foja 006 del Anexo II).	Tesorero	Del 08 de enero del 2015 al 30 de noviembre de 2016.

Asimismo, de la citada **Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa**, se desprende que, en cuanto a los años 2010, 2011 y 2013 el Titular del Órgano Interno de Control de SEFPLAN se pronunció de la siguiente manera:

¹³ Visible de foja 260 a foja 282 del expediente del juicio principal.



“...Del importe mencionado en el párrafo anterior cabe señalar, que lo correspondiente a los adeudos con proveedores, obligaciones fiscales y otros conceptos correspondientes a los ejercicios **2010, 2011 y 2013**, por un importe acumulado de \$124, 128,989.29 (Ciento veinticuatro millones ciento veintiocho mil novecientos ochenta y nueve pesos 29/100 M.N.) se encuentra **prescrita la facultad para sancionar** a los ex servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, motivo por el cual se elaboró el Dictamen de Opinión correspondiente...”. (lo resaltado es propio).

Tal como se desprende de lo anterior, lo infundado de las manifestaciones del ciudadano [REDACTED] estriba en que la Contraloría General del Estado no se encuentra sancionándolo por los ejercicios fiscales que alude, sino únicamente por el tiempo que detentó el cargo de Tesorero de la SEFIPLAN que fue en el periodo comprendido del ocho de enero del dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

En cuanto a su manifestación respecto de que la Sala Unitaria no dio cuenta de que la demandada señala que la irregularidad es del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, siendo que él dejó el cargo de tesorero el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, esta deviene infundada, puesto como se analizó en líneas anteriores, el Procedimiento Disciplinario Administrativo número 122/2018 encuentra su origen en la **Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**, en la que se advierte con claridad que sí se delimitó el periodo en el que el señor [REDACTED] fue Tesorero de SEFIPLAN y tuvo conocimiento de los diversos oficios que el Director Administrativo del Colegio de Bachilleres

de Veracruz le dirigió a efecto de solicitar el pago de los pasivos y que fueron los siguientes:

i) Oficios 2016

- Oficio número CBV DG/367/2016, de fecha 01 de noviembre de 2016.
- Oficio número CBV DG/313/2016, de fecha 04 de octubre de 2016.
- Oficio número CBV DG/271/2016, de fecha 01 de septiembre de 2016.
- Oficio número CBV DG/231/2016, de fecha 01 de agosto de 2016.
- Oficio número CBV DG/212/2016, de fecha 01 de julio de 2016.
- Oficio número CBV DG/198/2016, de fecha 28 de junio de 2016.
- Oficio número CBV DG/173/2016, de fecha 01 de junio de 2016.
- Oficio número CBV DG/114/2016, de fecha 01 de mayo de 2016.
- Oficio número CBV DG/100/2016, de fecha 11 de abril de 2016.
- Oficio número CBV DG/069/2016, de fecha 01 de marzo de 2016.
- Oficio número CBV DG/007/2016, de fecha 07 de enero de 2016.
- Oficio número CBV DG/035/2016, de fecha 03 de febrero de 2016.
- Oficio número CBV DG/069/2016, de fecha 01 de marzo de 2016.

ii) Oficios 2015

- Oficio número CBV DA/032/2015, de fecha 12 de enero de 2015.
- Oficio número CBV DA/295/2015, de fecha 19 de febrero de 2015.
- Oficio número CBV DA/463/2015, de fecha 24 de marzo de 2015.
- Oficio número CBV DA/573/2015, de fecha 15 de abril de 2015.
- Oficio número CBV DA/752/2015, de fecha 12 de mayo de 2015.
- Oficio número CBV DA/828/2015, de fecha 02 de junio de 2015.
- Oficio número CBV DG/263/2015, de fecha 05 de agosto de 2015.
- Oficio número CBV DA/252/2015, de fecha 04 de julio de 2015.
- Oficio número CBV DG/ilegible/2015, de fecha ilegible de 2015.
- Oficio número CBV DG/381/2015, de fecha 05 de noviembre de 2015.
- Oficio número CBV DG/4162/2015, de fecha 02 de diciembre de 2015.

Así pues, existen en la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, diversos oficios que corroboran que el

periodo en que el señor [REDACTED] fungió como Tesorero de SEFIPLAN si tuvo conocimiento de las peticiones realizadas por el Colegio de Bachilleres de Veracruz respecto de las ministraciones faltantes. Por ello deviene infundada su manifestación tendiente a establecer que ya no ostentaba el cargo de Tesorero cuando a su parecer se actualizó la irregularidad que le indilga la Contraloría General del Estado.

g) Se realizó el estudio de la tipicidad y la graduación de la pena.

El revisionista se duele de que a pesar de que le solicitó a la Segunda Sala en su escrito de demanda que se estudiara la tipicidad y la graduación de la pena, esta no realizó su correcto estudio, para lo cual reitera sus manifestaciones vertidas sobre el tema en su demanda, pero esta Sala Superior no advierte argumento alguno en el que se combata o refute el estudio que la Sala Unitaria realizó sobre la tipicidad y la graduación de la pena, es decir, no combate las consideraciones de la sentencia, se limita a reiterar lo expuesto en su escrito de demanda, por ello deben calificarse de inoperante su agravio, pues debemos recordar que la materia del recurso de revisión se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones hechas valer en la demanda o en su respectiva contestación, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación¹⁴.

Del estudio acucioso del escrito de demanda y del recurso de revisión, esta Sala Superior concluye que la Sala Unitaria si realizó el estudio de la tipicidad y graduación de la pena que

¹⁴ AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. Registro: 159974, Tesis: IV.3o.A. J/20 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1347.

tilda el recurrente de haberse omitido, tal como se desprende del contenido vertido en la tabla 1 de la presente resolución, específicamente en el quinto concepto de impugnación.

Por otro lado, se establece la inexistencia de argumentos en el recurso de revisión, en los que cuales se tenga por combatidas las consideraciones y razonamientos de la Segunda Sala respecto de del tema de tipicidad y graduación de la pena; empero si se advierte que el recurrente se limita a reproducir cuestiones que hizo valer en su escrito de demanda. En razón de ello cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.¹⁵

h) Consideraciones respecto al principio de presunción de inocencia.

Por último, el recurrente se duele que la Segunda Sala no abordó cuestiones que le fueron planteadas respecto de la presunción de inocencia. Una vez que esta Sala Superior se impone del contenido de la sentencia de treinta de septiembre

¹⁵ Registro: 166748, Tesis: 2a./J. 109/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.



de dos mil veinte, así como del contenido del escrito de demanda del ciudadano [REDACTED] se tiene que le asiste la razón en cuanto a que en efecto realizó una serie de manifestaciones en relación al principio de presunción de inocencia, las cuales versan sobre lo siguiente:

- Negó lisa y llanamente la probable responsabilidad administrativa que se le imputa acogiéndose al principio de presunción de inocencia.
- Que en el derecho administrativo sancionador priva el principio de presunción de inocencia que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un ilícito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia.
- Que se basaron las demandadas para sancionarlo en una cédula de observaciones que es provisional, nunca se le notificó y que no es el documento idóneo para acreditar responsabilidad alguna.
- Alude nuevamente que existe un doble juicio en su contra.

Comenzaremos por delimitar el principio de presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador, tenemos por una parte que el **principio de presunción de inocencia garantiza no sufrir sanción en el orden administrativo sancionador, sin previa actividad probatoria.** También garantiza un periodo de prueba que dé como resultado una prueba de cargo. Por lo que corresponde a la autoridad sancionadora probar la certeza de los hechos imputados. En ningún caso está obligado el servidor público a probar su inocencia, al venir amparado por la presunción de inocencia constitucional.

Es decir, no basta con que exista una denuncia que inicie un procedimiento disciplinario administrativo, la autoridad debe

probar la existencia de la conducta reprochada por medio de pruebas de cargo que sustente su señalamiento, omitir todo lo contrario equivaldría a vulnerar el principio de presunción de inocencia. Por ello, se aprecian tres dimensiones que conforman el principio de presunción de inocencia: regla de trato, regla probatoria y regla de juicio o estándar de la prueba.

También recordemos que la presunción de inocencia se vulnera cuando una persona que es acusada de haber cometido una infracción o un hecho ilícito, se la trata como culpable, sin haber probado la veracidad de la acusación, siendo esta la dimensión de **regla de trato**.

En cambio en la **regla probatoria** se dicta que la carga de la prueba recae sobre la autoridad, en materia administrativa para llamar al servidor público o al gobernado al inicio del procedimiento deben existir pruebas de cargo suficientes que permitan a la Administración deducir un juicio de reproche razonadamente¹⁶.

Por otra parte, la autoridad administrativa debe requerir al servidor público o gobernado aquella información a la que tenga acceso a partir de sus archivos y bases de datos o cuando exista algún elemento que pueda producir una prueba de descargo probatorio en favor del administrado, la autoridad deberá recabarla y desahogarla, esto porque la administración pública tiene el acceso a bases de datos y archivos propios o en colaboración con otras dependencias, esta información se puede obtener con mayor eficacia y en ocasiones sin costo alguno por la autoridad instructora, por lo que resulta ocioso, desproporcionado y oneroso requerir al particular la documentación que la propia administración produzca, almacene o a la que esta tenga acceso. En razón de ello, exigirle al particular que despliegue acciones para demostrar su inocencia a partir de información pública resulta

¹⁶ Ruiz Mabel (2014), "La Indefensión de los jóvenes frente a las multas por botellón, Parte II, La presunción de veracidad de la administración versus la presunción de inocencia del administrado".

desproporcionado, pues debemos partir a priori de la condición jurídica de inocencia del gobernado.

Por otra parte, sobre la **regla de juicio o estándar de la prueba**, se puede afirmar que entre la materia penal y la administrativa existe el mismo deber de no incurrir en errores de apreciación probatoria de hecho, por lo que se debe evitar el falso juicio de existencia, el falso juicio de identidad, y el falso raciocinio. Sin embargo, existe una modulación que separa a la materia penal de la administrativa respecto de las reglas de derecho con las que se valoran las pruebas en una materia y en otra. Esto se debe a que en la materia penal la regla de derecho permite valorar las pruebas de manera libre y lógica, por el contrario, en la materia administrativa los documentos públicos tienen un valor tasado, lo que les dota de una presunción de validez *iuris tantum*, esto significa que en materia administrativa estos documentos harán prueba plena en tanto no haya prueba en contrario. Este fenómeno se debe a que nuestro derecho administrativo resulta ser eminentemente escrito, de ahí que este tipo de pruebas tenga importantes consecuencias en la decisión final y en la manera de entender la presunción de inocencia.¹⁷

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Superior, rescata la manifestación del ciudadano [REDACTED] en relación a que niega lisa y llanamente la probable responsabilidad administrativa que se le imputa acogiéndose al principio de presunción de inocencia, por lo que se advierte que no formula ningún argumento que contenga la causa de pedir, respecto del cómo las autoridades demandadas y sus actos no fueron apegados al citado principio o en su caso establecer por qué considera que se encuentra sufriendo una sanción sin previa actividad probatoria. En decir, no logra establecer en cuál de las tres dimensiones del principio de presunción de inocencia le fue vulnerada en su perjuicio.

¹⁷ Sanabria Pedraza, H. A. (14 de octubre de 2020). *Scielo*. Obtenido de Presunción de inocencia en materia de procedimiento administrativo sancionador. Matices y modulaciones.: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362018000300102&script=sci_arttext#B23

No basta que solo niegue que no actualizó la responsabilidad administrativa y se acoja al principio de presunción de inocencia, puesto que debemos recordar que en el Juicio Contencioso Administrativo número 853/2019/2ª-I la litis versa sobre la resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve, por lo que sus manifestaciones debieron enfocarse sobre el procedimiento disciplinario administrativo número 122/2018, en el que se dilucidó sobre determinar el grado de responsabilidad [REDACTED] derivado de su entonces desempeño como Tesorero, y como documentos probatorios se aludieron: 1) el oficio CBV/DA/1394/16 signado por el C.P. Luis Alberto Cruz Rodríguez, entonces Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz; y 2) Observación número FP-014/2016/029 ADM; y no solo manifestar que negaba la responsabilidad administrativa.

También, se rescata la siguiente manifestación vertida en su escrito de demanda en relación al principio de presunción de inocencia:

"...quien pretenda sancionar al suscrito debe acreditar su culpabilidad mediante pruebas que claramente, conlleven a determinar su responsabilidad actualizada con la conducta que se le imputó y que consecuentemente trajera aparejada una sanción preestablecida y no actuar como lo hizo aquí el codemandado quien la resolución se basa totalmente para sancionarme en una cedula de observaciones la cual es provisional, nunca se me notificó y no es el documento idóneo para acreditar responsabilidad alguna como ya se demostró profusamente a los largo de esta demanda..".

Devienen infundadas las anteriores manifestaciones, en virtud de que del análisis de la resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve, en el considerando tercero, se advierte lo siguiente:



“...procedió al estudio de las constancias que obran en autos, relativas a las acciones y omisiones imputables a los... [REDACTED]

derivado de su entonces desempeño como Tesorero, todos adscritos a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, las que obran en el contenido del presente expediente, el cual se integra con los documentos aportados por el Órgano Interno de Control y lo aportado por citados servidores públicos así como también lo constituido de la secuela procedimental...”

Asimismo, se estableció en el considerando cuarto que:

“...Una vez analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el expediente número 122/2018, instruido en contra ... y

[REDACTED]

derivado de su desempeño como Tesorero ...”.

(Lo resaltado es propio).

También encontramos que el Órgano Interno de Control de SEFIPLAN en su Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa, en el apartado de conclusiones, específicamente en la identificada como tercera, indicó lo siguiente:

“... Remítase a la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública el expediente correspondiente a la presente Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa, que consta de 305 fojas útiles...”

De todo lo antes expuesto, esta Sala Superior advierte que contrario a lo que sostiene el señor [REDACTED] [REDACTED] la autoridad no solo se basa en una cedula de observaciones, pues se desprende la existencia de los siguientes documentos que fueron mencionados por la

demandada en la resolución de catorce de octubre de dos mil diecinueve:

- Oficio número CBV/DA/1394/16 de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Luis Alberto Cruz Rodríguez, entonces Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz.

- Oficios 2016:

Oficio número CBV DG/367/2016, de fecha 01 de noviembre de 2016.

- Oficio número CBV DG/313/2016, de fecha 04 de octubre de 2016.
- Oficio número CBV DG/271/2016, de fecha 01 de septiembre de 2016.
- Oficio número CBV DG/231/2016, de fecha 01 de agosto de 2016.
- Oficio número CBV DG/212/2016, de fecha 01 de julio de 2016.
- Oficio número CBV DG/198/2016, de fecha 28 de junio de 2016.
- Oficio número CBV DG/173/2016, de fecha 01 de junio de 2016.
- Oficio número CBV DG/114/2016, de fecha 01 de mayo de 2016.
- Oficio número CBV DG/100/2016, de fecha 11 de abril de 2016.
- Oficio número CBV DG/069/2016, de fecha 01 de marzo de 2016.
- Oficio número CBV DG/007/2016, de fecha 07 de enero de 2016.
- Oficio número CBV DG/035/2016, de fecha 03 de febrero de 2016.
- Oficio número CBV DG/069/2016, de fecha 01 de marzo de 2016.

- Oficios 2015

- Oficio número CBV DA/032/2015, de fecha 12 de enero de 2015.
- Oficio número CBV DA/295/2015, de fecha 19 de febrero de 2015.
- Oficio número CBV DA/463/2015, de fecha 24 de marzo de 2015.
- Oficio número CBV DA/573/2015, de fecha 15 de abril de 2015.
- Oficio número CBV DA/752/2015, de fecha 12 de mayo de 2015.
- Oficio número CBV DA/828/2015, de fecha 02 de junio de 2015.
- Oficio número CBV DG/263/2015, de fecha 05 de agosto de 2015.
- Oficio número CBV DA/252/2015, de fecha 04 de julio de 2015.
- Oficio número CBV DG/ilegible/2015, de fecha ilegible de 2015.
- Oficio número CBV DG/381/2015, de fecha 05 de noviembre de 2015.
- Oficio número CBV DG/4162/2015, de fecha 02 de diciembre de 2015.



- Informe General del Resultado de la Fiscalización Superior, Entes Estatales, Cuenta Pública 2016.

Entonces, la manifestación del señor [REDACTED] es infundada pues la Contraloría General del Estado no solo se basó en la citada cedula de observaciones.

En lo concerniente a que nunca se le notificó dicha cedula de observaciones, ello ya fue motivo de estudio en la sentencia de la Segunda Sala, sin que se advierta en el recurso de revisión, manifestaciones o argumentos tendientes a rebatir las consideraciones y razonamientos sobre los cuales le resolvieron dicha cuestión, pues únicamente reitera manifestaciones ya esbozadas en su escrito de demanda.

A manera de conclusión esta Sala Superior determina que los agravios del recurrente resultan **infundados e inoperantes**.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se confirma la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 853/2019/2ª-I.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y Magistrado **ROBERTO**

ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el siete de abril de dos mil veintiuno en el Toca 387/2020 en la que se resolvió confirmar la sentencia del treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida en el juicio 853/2019/2ª-I.